

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora jueza, informándole que estando dentro del término legal oportuno, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 24 de mayo de 2023

Sírvase proveer.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 17001-40-03-003-2023-00327-00

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se encuentra a Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el apoderado judicial de CHEC S.A. E.S.P en contra de ISABEL CRISTINA ECHEVERRY AMAYA, para resolver el recurso de reposición frente a la providencia de fecha 24 de mayo de 2023, mediante la cual el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago

II. ANTECEDENTES

En la fecha 11 de mayo de 2023, a este juzgado le correspondió por reparto la demanda ejecutiva impetrada por CHEC S.A. E.S.P. en contra de la señora ISABEL CRISTINA ECHEVERRY AMAYA, tendiente al cobro de la suma de \$2.959.739.

En auto de fecha 24 de mayo de 2023 el Juzgado se abstuvo de librar el mandamiento de pago deprecado en vista de que la obligación ejecutada no cumplía con los requisitos del artículo 422 del C.G.P y 147 de la Ley 142 de 1994 ya que se trataba de una factura de servicios públicos sin el lleno de las exigencias.

Tempestivamente la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del citado auto.

III. EL RECURSO

En resumen, afirma que la factura si cumple con los requerimientos legales, por lo que era del caso librar el mandamiento de pago pertinente, máxime porque no se podía asemejar el título aportado a una factura regida por el Código de Comercio (título valor) sino a un título ejecutivo, regulado en el canon 422 del C.G.P. Así pues

arguyó que la factura aportada sí constituía plena prueba contra la ejecutada y que por los argumentos deprecados, no le era dable a este Juzgado abstenerse de librar mandamiento si no más bien inadmitir el libelo.

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se interpuso en el término establecido en el artículo 318 del C.G.P., esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado del auto confutado, cumpliendo de esta manera con las exigencias consagradas en dicha norma, por lo tanto el mismo habrá de resolverse.

Ahora bien, claro es que la base para iniciar todo proceso de ejecución la constituye el título que lleva incorporada la obligación o la prestación que se pretende cobrar, documento que debe ceñirse a los requerimientos establecidos en el artículo 422 del C.G.P. que dispone:

“ARTÍCULO 422. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Ahora, en tratándose de facturas de servicios públicos domiciliarios, el canon 147 de la ley 142 de 1994 aduce:

“NATURALEZA Y REQUISITOS DE LAS FACTURAS. Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos. En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado”.

De las norma transcritas se puede inferir que el título ejecutivo debe constar en un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, ó se halle contenida en una decisión

judicial que deba cumplirse, o en otro documento al cual la Ley expresamente le ha otorgado esa calidad.

Se suma a ello que si se trata de una factura de servicio público la norma es clara en determinar que los valores deben ser glosados por separado a fin de que el usuario pueda conocer el valor de su deuda y pagarlas de forma independiente.

CASO CONCRETO

Para el cobro dentro del presente trámite, tal y como lo indica el recurrente se aportó una factura por un valor final de \$2.959.739 corresponde a 63 meses de deuda, sin especificarse cuáles, valor e intereses de manera discriminada, desconociendo la normativa que rige la materia, esto es el canon 147 de la ley 142 de 1994 como quiera que la factura no es clara en su contenido, pues de allí no se desprende con facilidad cómo se determinaron y valoraron los consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los periodos anteriores, el plazo y modo en el que debe hacerse cada pago, fecha en que se hicieron exigibles, la forma de liquidación de los intereses moratorios e intereses acumulados, los extremos dentro de los cuales se generaron los intereses moratorios y los acumulados, además de que no se aportó el histórico de facturación que permitiera clarificar los valores allí relacionados por intereses, su tasa liquidación y el periodo al que corresponden. Tesis avalada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en auto de fecha 27 de mayo de 2005 glosado en el auto de rechazo.

Recuérdese que para que un documento preste mérito ejecutivo debe comprender una obligación tan diáfana de tal suerte que no tenga lugar a interpretaciones o inferencias, pues el espíritu del proceso ejecutivo es demandar el pago de obligaciones ciertas pero insatisfechas, situación que no ocurre en el presente como quiera que la obligación que se invoca no reviste de la certeza que amerita el título ejecutivo al tenor de lo esgrimido en el canon 422 del Código General del Proceso.

La anterior postura tiene asidero en las voces de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, órgano que sobre el tema de la claridad de los títulos ejecutivos, ha señalado¹:

“Para librar ejecución se requiere, según mandato de la ley procesal, que la obligación materia de la demanda sea expresa, clara y exigible. La claridad de la obligación debe estar no sólo en la forma exterior del documento respectivo, sino más que todo, en su contenido jurídico de fondo. Pero como la obligación es un ente complejo, que abarca varios y distintos elementos: objeto, sujeto activo, sujeto pasivo, acción, la

¹Auto de 28 de octubre de 1940, la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia. Citada en: ORTEGA TORRES, Jorge. Jurisprudencia de la Corte Suprema y del Tribunal Superior de Bogotá sobre Procedimiento Civil. 1946. Págs. 396 y ss.

claridad de ella ha de comprender todos sus elementos constitutivos (...)”.

Es del caso acotar que esta judicial en modo alguno equiparó la factura de servicios públicos a una factura de venta regida por el código de comercio, pues en el auto de rechazo se hizo alusión exclusiva al canon 422 del Código de Comercio y a la ley de servicios públicos domiciliarios, por lo que es desacertado el argumento utilizado en el recurso para confutar la decisión.

De igual manera, tampoco era admisible inadmitir la demanda, en tanto que el yerro no recae en inconsistencias propias del escrito introductor, susceptibles de corrección, sino del título ejecutivo en sí mismo, por lo que lo propio era abstenerse de librar mandamiento de pago.

En consecuencia, no se repondrá el auto confutado como quiera que el título ejecutivo no es claro, sin lugar a que esta Judicial pueda interpretar la factura de servicios públicos para efectos de librar mandamiento de pago.

No se concederá el recurso de alzada en tanto que el asunto es de mínima cuantía.

Por todo lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL** de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 24 de mayo de 2023, que se abstuvo de librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo promovido por el apoderado judicial de CHEC S.A. E.S.P en contra de ISABEL CRISTINA ECHEVERRY AMAYA.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación por improcedente.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZA

Rad. 17001-40-03-003-2023-00327-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el
Estado
No. 93 Del 06/06/2023

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
Secretaria

Firmado Por:
Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6685033bd85cb15637ee6634fab079f5ebd433d9fe524b1069f1e705e272d9ec**

Documento generado en 05/06/2023 04:03:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>